

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00097-00
ACCIONANTE: GILMA SUAREZ RIVERA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **GILMA SUAREZ RIVERA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado el señor **JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se revisen las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado al 2019-0564 y que se le envíe un link para acceder al expediente, teniendo en cuenta que es demandada y poder verificar el titulo valor por el cual se le demando, toda vez que lo desconoce.

Asi mismo solicita se corra traslado al demandante del recurso de reposición y del escrito de nulidad interpuesta, además requiere también de un contacto del juzgado accionado para poder conocer de las actuaciones que se surtan dentro del expediente radicado al 2019-00564-00.

En respaldo de sus pretensiones refiere que desde el 9 de octubre de 2020 se dejó una citación enviado por correo certificado en el que indica que mediante auto se profirió mandamiento de pago a favor de JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA, sin más datos, providencia borrosa y con poca claridad de lectura, vulnerando con ello el derecho a la notificación y su derecho al debido proceso.

Señala que desde el 15 de noviembre de 2020 dio a conocer su correo electrónico sin embargo no se allegaron las copias y anexos de la demanda, y en vigencia del decreto 806 de 2020 se debe ajustar al art. 8 del mismo respecto de las notificaciones.

Dice que ante su incertidumbre viajó desde Bucaramanga hasta esta ciudad para notificarse del proceso ejecutivo que tramita en su contra, sin poder acceder al juzgado en atención a que se está atendiendo de manera virtual, por eso en varias oportunidades solicito copia del escrito de demanda, auto admisorio y anexos, así como el título valor soporte de la demanda sin obtener respuesta.

Arguye que en varias oportunidades solicitó la nulidad y recursos y en más de 5 oportunidades solicitó copia del expediente sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte del despacho, vulnerando su derecho al debido proceso, derecho de defensa para poder interponer los recursos y consultar el expediente.

Finaliza indicando que al no obtener ninguna respuesta por parte del Juzgado accionado, no sabe el estado actual de su expediente, si fue emplazada o archivado el expediente. Advirtiéndose la mala fe por parte del demandante.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó la vinculación del señor JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA, y se ordenó al juzgado accionado un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior del proceso cuyo radicado es 2019-00564-00 que cursa en ese despacho judicial.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular el 1 de junio de 2020 dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 10 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“En atención al asunto de la referencia, me permito rendir el informe solicitado, en los siguientes términos: El Despacho procedió a impartir el trámite pertinente en el proceso radicado 2019- 564, advirtiéndose que no había lugar a la nulidad interpuesta, como tampoco al recurso, no obstante que se ordenó la notificación en debida forma del mandamiento de pago a la demandada, haciendo entrega de la demanda y anexos. Dicha providencia se produjo el día de ayer, por lo que fue notificada en estados el día de hoy. Se remite copia íntegra del expediente, para lo pertinente.”

- **JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEE** dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

“i.- El suscrito presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a nombre propio con acta individual de reparto de fecha del 29 de julio de 2019 siendo la 1:16_53 p.m, como tercero en buena fe exento de culpa basada en título valor letra de cambio endosada en propiedad por la señora ADRIANA MARIA MACANA ROBELTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.542.378 expedida en Bucaramanga el día 15 de julio de 2019. Correspondiendo a reparto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

ii. Mediante auto de 05 de Agosto de 2019 se libra a favor del suscrito y en contra de la demandada GILMA SUAREZ auto de mandamiento de pago que ordena cancelar la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (3.830.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio más los intereses moratorios y costas procesales que se resolverán en su oportunidad.

iii. Allego notificación personal según artículo 291 del C.G.P, al correo electrónico oficial del despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co), como consta en la bandeja de enviados de mi correo electrónico oficial (anexo) con fecha del 11 de septiembre de 2020, el cual a la fecha no recibí, ningún auto NEGANDO la notificación por no cumplir los requisitos del mencionado artículo 291 del C.G.P por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

iv. Presumo que cumplo con los requisitos del artículo 291 del C.G.P, y procedo a enviar notificación por aviso según artículo 292 del C.G.P, el día 13 de octubre de 2020, excediéndome con el término de ley para enviar dicha notificación, como consta en el correo electrónico que reposa en la bandeja de enviados de mi correo electrónico (anexo).

Aclaro señor juez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, recibió dicho notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), el día 13 de Octubre de 2020 y nunca se me notifico AUTO QUE NIEGA dicha notificación, hasta el día de antier 31 de Mayo de 2021, 7 meses y 18 días después del envió de dicha notificación, presumiendo por parte del suscrito que seguía en adelante la ejecución por cumplimiento en termino de ley; violando todo principio dispositivo, de eficiencia y celeridad dentro del proceso, ya que el día 11 de Noviembre de 2020, solicito AUTO DEL ARTICULO 440 C.G.P, aun sin recibir respuesta alguna por parte del despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Como lo consta en la respuesta al auto del 31 de Mayo de 2021 proferido por el mismo juzgado en donde se me niega la notificación por aviso, y que se allegara a estere escrito como anexo. Señalo también señor juez que en dicho memorial con fecha de hoy 02 de junio de 2021, el suscrito en respuesta al auto del 31 de Mayo de 2021 responde, que por un yerro en la digitalización del memorial en donde se allego la notificación por aviso, salto el envió cotejado del auto de mandamiento de pago, por parte de la empresa INTERAPIDISIMO S.A. pero que en los hechos se encontraba COTEJADO, dando fe que la demandada

si recibió mandamiento de pago y si se cumplió con los requisitos del artículo 292 del código general del proceso; como quedara demostrado en los anexos de esta contestación. Solicito señor juez, que los respectivos cotejos, guías y certificados de entrega, pasen a custodia de su despacho si así lo requieren para su respectiva verificación, y pueda prever que a pesar de la fecha, los documentos aún se encuentran en perfecto estado y totalmente legibles a la vista en letra de buen tamaño para su lectura y no como argumenta la accionante, añadiendo igualmente que también reposan en el cuaderno 2 (anexo) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado: 2019-564 en el despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y así su señoría se sirvan proceder de conformidad.

Así las cosas, es pertinente indicar que por parte del suscrito se efectuaron desde el reparto del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA de manera transparente y aleatoria soportado no solamente en las piezas procesales y la carga de la prueba que son remitidas por el suscrito al correo electrónico oficial del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que de administración de justicia al momento de su radicación sino que cumpla con toda la normatividad que lo reglamenta (artículo 291-292 y ss del C.G.P), velando con rigurosidad su cumplimiento y si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA tardo o no insertaron los datos en el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, afectaba tanto a la demandada como al demandante en las actuaciones procesales, violando enormemente principios como acceso a la justicia, celeridad, eficacia y dispositivo. Por lo anterior, solicito denegar las pretensiones de la presente acción como quiera que no se vulneró ningún derecho a la parte actora, puesto que en todo lo narrado y con las pruebas que anexare no constituye violación por parte del vinculado a ningún derecho fundamental al accionante, todo esto conforme lo explicado anteriormente”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

4.3 Frente a las nulidades la Corte Constitucional en sentencia T 125 de 2010 señaló:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le ha dado la información respecto de los recursos y nulidad presentados para que se tramiten dentro del proceso en su contra radicado al 2019-00564, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera célere el trámite objeto de disenso y al no pronunciarse frente a la nulidad invocada por falta de notificación y al recursos de reposición presentado; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, máxime cuando es el demandante quien debe dar el impulso del expediente realizando las notificaciones a su contraparte.

8. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país del **16 al 20 de marzo de 2020**, medida que fue prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11521 de **21 de marzo al 3 de abril del año 2020** y, posteriormente, mediante otros actos administrativos **se extendió hasta el 30 de junio de 2020** la mentada suspensión para los procedimientos cobijados por esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el juicio criticado estuviera dentro de las excepciones para su desarrollo, lo que además incluyó trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por el Funcionario convocado para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

9. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»²

10. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

11. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través de diferentes acuerdos ha ordenado la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

12. En el presente caso es preciso señalar que la conducta de la parte demandante tampoco facilita el trámite del asunto cuando presenta seguidamente las mismas solicitudes o pide impulso del proceso, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

13. No obstante, en este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente a los diferentes escritos presentados, tanto así que mediante auto del 31 de mayo hogaño resolvió las mismas, ordenando que por Secretaría se efectúe nuevamente la notificación del mandamiento de pago deprecado en su contra, en la forma indicada en el art. 4 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, dirigida al correo electrónico gilma.suarez@correo.policia.gov.co y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo .

13.1. Lo anterior por cuanto que, si bien obra en el expediente digital allegado por el Juzgado accionado memorial del vinculado mediante el cual adjunta el aviso de notificación de la accionante, la misma no contiene el auto de mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correos, para que se entienda surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., de ahí que, resulta plausible, entonces, que el funcionario accionado le haya restado eficacia a esa notificación por aviso y haya proferido auto ordenando nuevamente la notificación, no obstante a que en la respuesta ofrecida por el vinculado JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA dentro de esta acción constitucional, en los anexos aportados (fl. 14 digital) se encuentre el referido aviso de notificación junto con el mandamiento de pago ya mencionado, pero como se anunció, este no se halla anexado al expediente.

13.2. Tales falencias no tenían que ser advertidas, únicamente, a través de un incidente de nulidad, como insistentemente lo sugiere la aquí accionante, pues, la ley adjetiva civil faculta al juez para realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro de los procesos y trámites especiales regulados en ella, como así lo hizo, por consiguiente no existe vulneración alguna, lo que torna imposible la intervención del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, máxime cuando está establecido que *«la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto»* (CSJ, STC5217-2020).

14. Por tal razón, si frente a la decisión proferida por el Juzgado accionado el pasado 31 de mayo de 2021, existe alguna inconformidad, esta acción no es la vía para atacar dicha decisión, debiendo echar mano a los diferentes recursos amparados por la ley.

En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **GILMA SUAREZ RIVERA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado de oficio el señor **JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb2620f940250ba0a55e360d6787850135e3a558fd3bd8943a1afb33ba43f5f

Documento generado en 09/06/2021 12:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>